

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2015-01258-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso y a la fecha la parte interesada no ha surtido intento de notificación alguna dentro del asunto, ni tampoco solicitud para impulsar la continuación del trámite desde el 27 de febrero de 2020, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero. Decretar la terminación del proceso ejecutivo incoado por Dacreditos Sociedad Cooperativa – Dacreditos contra Marino García Franco por **desistimiento tácito**.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 ibídem.

Emítanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligénciense por secretaría tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la parte demandante, con las constancias correspondientes. (Art. 116 Ibidem)

Cuarto. Sin condena en costas por no existir medidas cautelares vigentes.

Quinto. En su oportunidad archívese el expediente, previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 32
Hoy **30 de marzo de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba85e808246a073b944d7b9b4e9b700af3e21e0074423229465796a97686337**

Documento generado en 29/03/2023 03:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**060-2018-00838-00**

Revisado el trámite dado al asunto referenciado, se **DISPONE**:

Primero. Requerir a Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras), Superintendencia de Notariado y Registro e Instituto Geográfico Agustín Codazzi, bajo los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso, para que den respuesta a los oficios Nos. 5234,0668 y 5235 de data 14 de noviembre de 2019, respectivamente y radicados en sus 11 de febrero de 2020. **Oficiese** y tramítese por conducto del extremo demandante. Déjense las constancias de rigor.

Segundo. Verificada la plataforma TYBA, se observa que no permite la consulta del proceso de la referencia al registrar en estado privado y no público, razón por la cual no podría considerarse cumplido el principio de publicidad que debe imperar en esta clase de asuntos.

Así entonces, lo propio es rehacer nuevamente el trámite de inclusión en el mencionado sitio Web. En consecuencia, por secretaría procédase de conformidad e incorpore al expediente las respectivas constancias de rigor.

Tercero. RELEVAR al auxiliar de la justicia designado quien no compareció al trámite, para que con el primero que comparezca, acepte el cargo y ejerza las funciones que le corresponde, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dra. Eliana Galindo Gutiérrez quien se podrá notificar en la dirección electrónica egalindo@yanezabogados.com
- Dr. German Andrés Cajamarca castro quien recibe notificaciones en la dirección electrónica gcajamarca@mypabogados.com.co
- Dr. Daniel Humberto Pouchard Ávila quien recibe notificaciones en el correo electrónico danielpouchard@gmail.com

SEÑALAR por concepto de gastos a la Curadora Ad – Litem, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000 m/cte.), dineros que serán sufragados por la parte demandante, a fin de que el auxiliar ejerza y desarrolle su actividad de manera apropiada (transporte, copias, asistencia a diligencias y/o audiencia, etc.), rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita.

Tercero. Requerir al extremo actor a fin que dé cabal cumplimiento a la orden impartida en el inciso 4° del proveído de 23 de agosto de 2018 (PDF 01 – fl. 55 y 56).

Cuarto. Secretaría elabórese la comunicación ordenada en inciso 5° del proveído que admitiera el asunto, a fin de inscribir la demanda en el folio de matrícula correspondiente. **Oficiese**, tramítese por conducto del extremo actor. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 32
Hoy **30 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6a4458538d6669479118d68edccf09649c8bc0891612ac010e4e82a088501a**
Documento generado en 29/03/2023 03:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00110-00**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **RESUELVE:**

Primero. CORREGIR¹ el apellido del extremo ejecutado en el proveído que libró mandamiento de pago y auto que decretó medidas cautelares, ambos fechados el 16 de febrero de 2023, en el sentido de indicar que el correcto es: “**CARDOZO**” y no como allí se indicó. En lo demás el auto queda incólume. Lo anterior, de conformidad con lo reglado en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Segundo. Notifíquese este proveído junto con la orden de apremio, conforme fue señalado en el núm. 2 del auto de señalado (PDF 005).

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 32
Hoy **30 de marzo de 2023**
La Sra.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c076e8acdcc4b917a6312ee469cf98c2098626567a4a500bf9fed7c2d3cbe7b6**
Documento generado en 29/03/2023 03:33:09 PM

¹ Artículo 286 C.G.P.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 número 14 – 33, piso 5, telefax 286 21 01
Correo electrónico: cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003 003 **2022-00002-00**

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido en providencia de 10 de febrero de 2022, la parte interesada no subsano la demanda formulada por canales virtuales en los términos allí establecidos, se hace procedente la aplicación de lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

Segundo: ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

Tercero: PROCEDA Secretaría de conformidad y deje las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 32
Hoy **30 de marzo de 2023**
La Sría.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2a3de06619cb994f2a4a7a5128daf36c105786dbbb7427732f8c72fb12bd54**

Documento generado en 29/03/2023 03:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2018-01008-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2° literal b). del art. 317 del Código General del Proceso y a la fecha la parte interesada no ha surtido actuación alguna dentro del asunto desde el 5 de marzo de 2021, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía incoado por Proyecto Nuevo Recreo Etapa I Propiedad Horizontal contra Lizeth Paola Galeano Acosta y Ariel León Hernández por **desistimiento tácito**.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 ibídem.

Emítanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligénciense por secretaría tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la parte demandante, con las constancias correspondientes. (Art. 116 Ibidem)

Cuarto. Sin condena en costas por no existir medidas cautelares vigentes.

Quinto. En su oportunidad archívese el expediente, previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 32 Hoy <u>30 de marzo de 2023</u> La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f3be1466268629d4935b02afd87d3765a20893603a3dcaa0301379b6c920d1**

Documento generado en 29/03/2023 03:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00181-00**

Subsanada en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P. y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

1. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **DWN-230**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de **AUTOFINANCIERA COLOMBIA S.A., en los parqueaderos referenciados en el escrito genitor**. Ofíciase, **Se informa que, en el evento en que no sea posible ubicar el vehículo en los anteriores parqueaderos, se deberá dejar en el lugar que la Policía Nacional – Automotores lo disponga.**

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por el extremo interesado, déjense las constancias de rigor.

2. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición ÚNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

3. RECONOCER personería para actuar a la Dra. Maryluz Castillo Montaña, como apoderado judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 32 Hoy <u>30 de marzo de 2023</u> La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d00ec49aaee18f9a680728f501f02b3d74f6037e4f710740dfd09707ed3dc0**

Documento generado en 29/03/2023 03:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00184-00**

Subsanada y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P. y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **HAZ 437**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de **Banco Davivienda S.A., en el parqueadero enunciado en el escrito genitor núm. 2º¹**. Ofíciase, **indicándole además que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte.**

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por el extremo interesado, déjense las constancias de rigor.

Segundo. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición ÚNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

Tercero. RECONOCER personería para actuar al Dr. Christian Felipe González Rivera como apoderado judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 32
Hoy **30 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz

¹ PDF 001 – fl. 63 a 64.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a794215b344bdb21646cfef347414f384eb153a165a64c4d97240c58f59c395**

Documento generado en 29/03/2023 03:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00120-00

Subsanada la prueba extraprocesal de la referencia, tomando en consideración que se hizo caso omisión a lo requerido en pretérita oportunidad y comoquiera que no se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE**:

Se INADMITE la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo de la prueba de exhibición de documentos, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Nuevamente se solicita a la parte interesada, para que aclare el objetivo de la exhibición de documentos, pues lo pretendidos en los numerales 2.2. a 2.10 no se relacionan en lo absoluto con los hechos expuestos en la solicitud de prueba extraprocesal.
2. En igual sentido, deberá ajustar el acápite denominado “Objeto de la exhibición de documentos”, con los que estrictamente guarde relación con los hechos y con la presunta afectación psicológica, en la medida que la actividad económica del citado y exhibición de los documentos que lo acrediten, no compagina con la situación expuesta, inclusive, corresponde a un asunto de diferente linaje y ante distinta autoridad judicial; lo que implica que lo que pretende demostrar ni siquiera le corresponda a esta jurisdicción civil.
3. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días, so pena de fijar fecha únicamente para el interrogatorio de parte, puesto que dicha prueba si cumple los requisitos de que tratan los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 32 Hoy <u>30 de marzo de 2023</u> La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f54d89b24534bb13c95a53600419511bc1356ec140f81e435b886a10c89454b**
Documento generado en 29/03/2023 03:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00599-00**

Téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, que la demandada Cecilia Del Carmen Santoya Cabra, se notificó personalmente en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad procesal pertinente para su defensa, permaneció silente. (PDF 006)

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 24 de junio de 2022 (PDF 3), Julio Alberto Roncancio Torres, a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago contra Cecilia del Carmen Santoya Cabra, con base en las letras de cambio Nos. 01, 02 y 03 aportadas como báculo de acción.

1.2. A través de proveído de 5 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago, notificado al extremo pasivo conforme la ley 2213 de 2022, quién en el término conferido, no propuso medios exceptivos conforme lo señalado en el núm. 2 del artículo 442 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3. En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 5 de julio de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1'680.000.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 32
Hoy **30 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0badb48e0d8df3cddd82aa75cfbba46772ccb6f6f718fc2ff6a2e293d1b6512d**
Documento generado en 29/03/2023 03:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00985-00**

Téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, que el demandado Javier Jesús Cogollo Consuegra, se notificó personalmente en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad procesal pertinente para su defensa, permaneció silente. (PDF 006)

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 19 de octubre de 2022 (PDF 3), Aecsa S.A., a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago contra Javier Jesús Cogollo Consuegra, con base en el pagaré No. 00130758005000483481.

1.2. A través de proveído de 3 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago, siendo notificado al extremo pasivo conforme la Ley 2213 de 2022, quién en el término conferido, no propuso medios exceptivos conforme lo señalado en el núm. 2 del artículo 442 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3. En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 3 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1'800.000.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 32
Hoy **30 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a389ad07cd81bec3e1a76ee8bc946b4c003bf8f0f07a4f80e17675f684e19bb**
Documento generado en 29/03/2023 03:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00814-00**

Téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, que el demandado Óscar Álvarez Buitrago se notificó conforme el artículo 8º de la Ley 2213¹ (PDF 006) del mandamiento de pago librado, quien dentro de la oportunidad procesal concedida no enervó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 31 de agosto de 2022 (PDF 003), a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago a favor de AECSA S.A. contra Óscar Álvarez Buitrago, con base en el pagaré No. 0234256.

1.2. A través de proveído de 16 de septiembre de 2022 (PDF 005) se libró mandamiento de pago, y se tuvo por notificado al ejecutado conforme el artículo 8º de la Ley 2213 (PDF 007 – 6 de febrero de 2023), quien en el término conferido permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3. En el caso concreto, la parte ejecutada no acreditó el pago de la obligación reclamada, así como tampoco planteó excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 16 de septiembre de 2022.

¹ El día 06 de febrero de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2´960.874.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciase.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 32
Hoy **30 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3364948637d500b5567f6505d49c3bdd93f8635945e46b06b869a7153ae6dc06**

Documento generado en 29/03/2023 03:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00854-00**

Téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, que la demandada Alejandra Marcela Stevenson Zuleta se notificó conforme el artículo 8º de la Ley 2213¹ (PDF 006) del mandamiento de pago librado, quien dentro de la oportunidad procesal concedida no enervó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 9 de septiembre de 2022 (PDF 003), a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago a favor de AECSA S.A. contra Alejandra Marcela Stevenson Zuleta, con base en el pagaré No. 2245201.

1.2. A través de proveído de 19 de septiembre de 2022 (PDF 005) se libró mandamiento de pago, y se tuvo por notificado al ejecutado conforme el artículo 8º de la Ley 2213 (PDF 006 – 12 de octubre de 2022), quien en el término conferido permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3. En el caso concreto, la parte ejecutada no acreditó el pago de la obligación reclamada, así como tampoco planteó excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 19 de septiembre de 2022.

¹ El día 11 de febrero de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1´825.669.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciase.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 32
Hoy **30 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fa32cb051df74010166bdc61627de80f2c7ecd55d6076c588bf7e91d91f6f3**

Documento generado en 29/03/2023 03:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00006-00**

Téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, que el demandado Elber Arcenio Acosta Molano se notificó conforme el artículo 8º de la Ley 2213¹ (PDF 006) del mandamiento de pago librado, quien dentro de la oportunidad procesal concedida no enervó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 12 de enero de 2023 (PDF 003), a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago a favor de Patrimonio Autónomo Alpha contra Elber Arcenio Acosta Molano, con base en el pagaré No. 1042780.

1.2. A través de proveído de 16 de enero de 2023 (PDF 005) se libró mandamiento de pago, y se tuvo por notificado al ejecutado conforme el artículo 8º de la Ley 2213 (PDF 006 – 11 de febrero de 2023), quien en el término conferido permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3. En el caso concreto, la parte ejecutada no acreditó el pago de la obligación reclamada, así como tampoco planteó excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 16 de enero de 2023.

¹ El día 11 de febrero de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2´347.760.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciase.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 32
Hoy **30 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e3e94bf198ed45f2363910d0d0b6bd3f1d9903f4e00ae0c17c0316e1c4e1ce**
Documento generado en 29/03/2023 03:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00803-00

Examinadas las presentes diligencias, se rechaza la demanda por indebida subsanación, en tanto que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 8 de febrero de 2023.

En efecto, no clarificó la parte actora lo concerniente a la clase de acción incoada, pues de forma imprecisa se hace alusión a un ejecutivo con garantía **real** y **personal**, cuando son procesos disimiles entre sí. Nótese que el actual ordenamiento procedimental no consagra la acción de naturaleza mixta, como sí se contemplaba en el abolido Código de Procedimiento Civil, razón por la que, al no tener certeza de la pretensión en sí y la clase de acción invocada, se impone su rechazo por no haber sido subsanada la irregularidad puesta de presente en el auto inadmisorio.

Aunado, tampoco se adecuaron los hechos y pretensiones del escrito genitor, en la forma ordenada por el despacho, por lo que se **DISPONE**:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada en legal forma por la parte demandante.
- 2.** Por secretaría, devuélvase el escrito de la demanda a la parte actora. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 32
Hoy **30 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736415677f24c61ca59729e13d5f6b36427df72453b20dd3d8c1229552bbbb14**

Documento generado en 29/03/2023 03:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.110014003003-2023-00012-00

Subsanada la presente demanda y estando al despacho para ser calificada, advierte esta juzgadora que no es competente para el conocimiento de la presente causa, debido al factor objetivo -cuantía- (Art. 26 núm. 1), por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

En este orden de ideas, en el presente asunto se pretende la ejecución de sumas dinerarias por concepto de cánones de arrendamiento; rubros que, teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado por el extremo ejecutante, ascienden a \$34'200.000, además comoquiera que a elección del actor fue escogido el cobro de la cláusula penal por la cantidad de \$6'800.000¹, implica entonces, que el total de las pretensiones es de \$44'000.000, valor que a todas luces no supera los 40 SMLMV (\$46'400.000)².

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 del C. G del P., **RESUELVE:**

Primero. RECHAZAR la demanda por factor objetivo, en razón a cuantía de este asunto.

Segundo. Remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. Ofíciase

Tercero. Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

¹ PDF 006 – fl. 1.
² Salario mínimo 1'160.000.

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 32
Hoy **30 de marzo de 2023**
La Sria.

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Documento generado en 29/03/2023 03:33:18 PM

DS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2018-00086-00**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho **RESUELVE:**

Primero: Atendiendo que el extremo actor no ha emitido contestación alguna a los requerimientos que anteceden, se le requiere **NUEVAMENTE** a fin de que de cabal cumplimiento al núm. 2 del proveído de 19 de septiembre de 2019, e igualmente, constituya un togado para que continúe con la causa.

Así las cosas, se requiere al extremo interesado por desistimiento tácito, para que en el término de 30 días cumpla con las cargas correspondientes, so pena de dar aplicación al núm. 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Para lo anterior, secretaría remita comunicación al extremo interesado a las direcciones físicas o electrónicas pertinentes. **Ofíciase** y déjense las constancias de rigor.

Segundo: Secretaría dé cumplimiento al núm. 1° del proveído de 13 de diciembre de 2022.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 32
Hoy **30 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab30180af680435bd01788f76ba0c324f69777175d514f966b153269f2707323**

Documento generado en 29/03/2023 03:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00100-00**

Previo a tomar las determinaciones a que haya lugar, se requiere al extremo actor para que en el término de tres (3) días allegue los anexos contentivos de la notificación visible a PDF 006, comoquiera que únicamente reposa el “acuse de recibo”.

Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 32
Hoy **30 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333f706ac01e14e1cd8402a6bcc25a387fe7d791830336edda755ea7c8753390**
Documento generado en 29/03/2023 03:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01014-00**

En virtud de la notificación visible a PDF 006, la misma no será tenida en cuenta comoquiera que no fue aportado al plenario el “acuse de recibo”, por tanto, no podrá considerarse valido el trámite intimatorio, de conformidad con lo reglado en el parágrafo 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el extremo ejecutante deberá rehacer la actuación.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 32
Hoy **30 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04dacf7ad553e2dca93f064badbec72c843f9327ba193acce46e165f78900c1**
Documento generado en 29/03/2023 03:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00083-00**

Téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, que el demandado Javier Mauricio Rey Duque, se notificó personalmente en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad procesal pertinente para su defensa, permaneció silente. (PDF 009)

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 2 de febrero de 2023 (PDF 3), Aecsa S.A., a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Javier Mauricio Rey Duque, con base en el pagaré No. 10071494.

1.2. A través de proveído de 7 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago, siendo notificado al extremo pasivo conforme la Ley 2213 de 2022, quién en el término conferido no propuso medios exceptivos, conforme lo señalado en el núm. 2 del artículo 442 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3. En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 7 de febrero de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4'120.000.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 32
Hoy **30 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76e4169d11d1d3d659587327817c1b3a43b12be745d6fa19c68bf68cfc7e38f**
Documento generado en 29/03/2023 03:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00708-00**

Téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, que el demandado Yeferson Mosquera Palma se notificó conforme el artículo 8º de la Ley 2213¹ (PDF 007) del mandamiento de pago librado, quien dentro de la oportunidad procesal concedida no enervó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 1 de agosto de 2022 (PDF 003), a través de apoderado judicial, se solicitó librar mandamiento de pago a favor de Banco de Bogotá S.A. contra Yeferson Mosquera Palma, con base en el pagaré suscrito el 17 de diciembre de 2014.

1.2. A través de proveído de 11 de agosto de 2022 (PDF 005) se libró mandamiento de pago, y se tuvo por notificado al ejecutado conforme el artículo 8º de la Ley 2213 (PDF 007 – 23 de agosto de 2022), quien en el término conferido permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3. En el caso concreto, la parte ejecutada no acreditó el pago de la obligación reclamada, así como tampoco planteó excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 11 de agosto de 2022.

¹ El día 23 de agosto de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2´076.425.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciase.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 32
Hoy **30 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540d2b735dc5b98aba5e8d4623c0ad0d5818dbb5ddef78eaa6fe46a4635bd794**

Documento generado en 29/03/2023 03:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-1066-00**

Téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, que la demandada Julieth Viviana Villarraga García se notificó conforme el artículo 8º de la Ley 2213¹ (PDF 007) del mandamiento de pago librado, quien dentro de la oportunidad procesal concedida no enervó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 8 de noviembre de 2022 (PDF 003), a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago a favor de AECSA S.A. contra Julieth Viviana Villagra García, con base en el pagaré No. 00130158009615098330.

1.2. A través de proveído de 6 de diciembre de 2022 (PDF 006) se libró mandamiento de pago, y se tuvo por notificado a la ejecutada conforme el artículo 8º de la Ley 2213 (PDF 007 – 6 de febrero de 2023), quien en el término conferido permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3. En el caso concreto, la parte ejecutada no acreditó el pago de la obligación reclamada, así como tampoco planteó excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 6 de diciembre de 2022.

¹ El día 06 de febrero de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2´937.874.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciase.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 32
Hoy **30 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c810783f97a7df5daff1e24f754f1c5e32ef786c1fd1f88c158fea26fef9e5e4**

Documento generado en 29/03/2023 03:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**026-2014-00734-00**

Comoquiera que el extremo actor permaneció silente al requerimiento realizado en proveído de 24 de noviembre de la pasada anualidad y comoquiera que revisado el PDF 004 en donde el abogado actor allega la aclaración al trabajo, es menester **requerirle nuevamente:**

Complemente e individualice cada hijuela para ser adjudicada a los herederos, en el sentido de especificar y precisar la porción que le corresponde a cada uno acerca del activo sucesoral, para lo anterior, debe tenerse en cuenta que dentro de los activos de la masa herencial se encuentran los siguientes (i) inmueble identificado con folio de matrícula núm. 50S – 40106686, (ii) 589 acciones de ISA, (iii) 933 acciones de ETB y (iv) cuenta de ahorro voluntario, por ende, no es viable la totalización de estos y distribución en la forma expuesta por el togado.

Conforme lo anterior, deberá determinar el porcentaje que le corresponde a cada legatario respecto del bien inmueble, así como la cantidad de acciones correspondiente, de manera individual, a fin que se delimite la proporción singularizada de cada uno de los herederos.

Para lo anterior, se concede el término de ocho (8) días, fenecido el término conferido, ingrésese el asunto a fin de proveer lo correspondiente.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 32 Hoy <u>30 de marzo de 2023</u> La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9dbecd92433546e8eb42e7917ef28d9ccfd5690a18923a9978a4ed08ed1f8b**

Documento generado en 29/03/2023 03:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00046-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía, a favor de **ASERCOPI – Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos** contra **Marta Elena Quintero Ospina**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

Pagaré No. 97537:

1.1. Por la suma de \$2´784.231 por concepto de veintinueve (29) cuotas¹ a capital causadas, vencidas y no pagadas.

1.2. Por la suma de \$17´059.117 por concepto de intereses de plazo de las cuotas comprendidas entre la 2 a 30².

1.3. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera³.

1.4. Por la suma de \$61´582.590 por concepto de capital acelerado.

1.5. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.4.) a partir del día siguiente a la presentación de la demanda (20 de enero de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera⁴.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

¹ Cuota 2 a 30 del plan de amortización allegado – PDF 006 – fls. 2 y 3.

² Plan de amortización arrimado. – PDF 006 – fls. 2 y 3.

³ Artículo 884 del Código de Comercio.

⁴ Artículo 884 del Código de Comercio.

4. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Janier Milena Velandia Pineda, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 32
Hoy **30 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodríguez Díaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5a7329f707d9bf5012a0def12101dc64de1d79e7ed0182e8316681c2cdc1db**
Documento generado en 29/03/2023 03:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003 003 **2023-00016-00**

Revisado el asunto, se encuentra que el extremo solicitante no dio cumplimiento a la providencia de 8 de febrero de 2023, en el sentido de subsanar la demanda formulada por canales virtuales en los términos allí establecidos, razón por la que se hace procedente dar aplicación a lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.

No obstante, teniendo en cuenta que el interesado señaló no haberse publicado en estado debidamente el proveído inadmisorio, pues la fecha del estado anotada en la parte superior del listado publicado, se vislumbra 09 de agosto de 2023, data que no transcurrido.

Ante tales circunstancias, esta Sede Judicial, se pronuncia en los siguientes términos.

1. Revisado el proveído señalado por el convocante se evidencia como fecha de estado el 9 de febrero de 2023 con estado No. 10, así las cosas, verificado el sistema de gestión siglo XXI y el microsito web de este despacho, se constata que en ambas plataformas reposa la misma información.

2. Ahora bien, en cuanto a la referencia de la fecha señalada en el estado publicitado (09 de agosto de 2023), evidentemente se trata de un error mecanográfico que no altera en lo absoluto el principio de publicidad, pues el mes fue impuesto de manera errónea en la parte superior del listado consolidado de estado, empero, las actuaciones como fecha de auto de inadmisión¹ (sello de estado), realización de la anotación en sistema de gestión Siglo XXI² y estados electrónicos³, son uniformes en señalar que el estado de dicho proveído data del 9 de febrero de los cursantes, y desde allí debía contarse el término para subsanar el asunto.

Pese lo anterior, el extremo actor indicó el 10 de febrero de 2023 no haber obtenido acceso a los estados, sin embargo, se limitó a proponer indebida notificación de la providencia, sin solicitar el auto que inadmitía este asunto para solventar las inconformidades que debía remediar, consultar los estados electrónicos o acercarse a la baranda virtual o física del juzgado.

Por lo expuesto, adviértase al libelista que los términos procesales son perentorios e improrrogables, al tenor de lo consagrado en el artículo 117 del Estatuto de Ritos Civiles, razón por la cual deberá atenerse a la consecuencia procesal acá resuelta.

Conforme lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

¹ [001CuadernoPrincipal - OneDrive \(sharepoint.com\)](#)

² [fdf76e4a-0c71-49b1-907a-86b2dfc7c0 \(ramajudicial.gov.co\)](#)

³ [a89e39d8-c73e-4a68-ab1f-30db2fb40d80 \(ramajudicial.gov.co\)](#)

Segundo: PROCEDER por secretaría de conformidad, esto es, dejando las constancias de rigor, en los aplicativos de OneDrive y Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 32
Hoy **30 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71773bb84f8f4f9dd52841f1fd77fc7380c82aaeccb6fec05e18b5a03926e414**
Documento generado en 29/03/2023 03:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2018-01234-00**

Revisado el trámite del asunto y atendiendo que la auxiliar designada no asumió el conocimiento del asunto, el despacho dispone su relevo.

Concordante con lo anterior, se designa la siguiente terna de auxiliares de la justicia, para que con el primero que comparezca, acepte el cargo y ejerza las funciones que le corresponde, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dr. Ángel Ricardo Rozo Rodríguez quien se podrá notificar en la dirección electrónica angel.ricardo.rozo@hotmail.com.
- Dra. Karol Juliana Blanco Muñoz quien recibe notificaciones en la dirección electrónica julianablancomz@hotmail.com.
- Dra. María De Los Ángeles Zea Becerra quien recibe notificaciones en el correo electrónico mariazea04@gmail.com.

SEÑALAR por concepto de gastos a la Curadora Ad – Litem, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000 m/cte.), dineros que serán sufragados por la parte demandante, a fin de que el auxiliar ejerza y desarrolle su actividad de manera apropiada (transporte, copias, asistencia a diligencias y/o audiencia, etc.), rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 32 Hoy <u>30 de marzo de 2023</u> La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez

Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb2a1b84527ccb37841ee0afae3c2ac87594ca82a97e1bf30d0d824bdefd0ae**

Documento generado en 29/03/2023 03:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00106-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico (PDF 008), frente a la terminación de este asunto, se **RESUELVE:**

1. Terminar el trámite adelantado por RCI Colombia Compañía de Financiamiento Comercial
2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el rodante objeto de este asunto. Oficiese a la Sijin para lo de su cargo.
- 2.1. Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por el extremo interesado, déjense las constancias de rigor.
3. Secretaría proceda de conformidad, dejando las debidas constancias en la plataforma OneDrive y archivando este asunto, cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 32 Hoy <u>30 de marzo de 2023</u> La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f92938ce7543408f0150f268da39d9856df8ff229a88d45eba9089dac2a447**

Documento generado en 29/03/2023 03:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00066-00

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE**:

Primero. Tener por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados Juan Carlos González Pardo y Patricia de Jesús Arrazola Bustillo, conforme lo dispone el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

Segundo. Reconocer personería adjetiva a los Drs. David Ricardo Araque Quijano, Samuel Alejandro Hernández Lizarazu y Juan Carlos Díaz Figueroa, en la forma y términos conferidos en el poder adjunto¹, atendiendo el artículo 74 del Código General del Proceso.

Adviértase a los togados, que no podrán actuar de manera simultánea, so pena de no atender el escrito discorde en representación judicial (inc. 3 art. 75 C.G.P)

Así las cosas, conceder por conducto de la Secretaría de esta Sede Judicial acceso al expediente digital. Déjense las constancias de rigor.

Tercero. Secretaría controle el termino con que cuenta el extremo demandado para ejercer su derecho a la defensa, fenecido, retorne el expediente al despacho para proveer lo correspondiente.

Cuarto. Finalmente, respecto de la solicitud de suspensión² de este asunto, la misma se niega, comoquiera que no se dan los presupuestos contenidos en el artículo 161 del Código General del Proceso. Obsérvese, que la petición deberá estar suscrita de consuno por ambos extremos de la litis.

De otro lado, sobre la solicitud presentada ante la Superintendencia de Sociedades, nótese que no reposa la admisión respectiva de la autoridad administrativa como para tomar decisión diferente a la acá consignada; motivo por el cual, mientras no este acreditada en debida forma la admisión del proceso de reorganización que alude el escrito, el proceso deberá seguir su curso natural.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 32

Hoy **30 de marzo de 2023**

La Sra.

LICEDT CARDONA OTALVARO

¹ PDF 025 – fl. 1 a 2.

² PDF 009.

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370e166ddc0febd71603b534b81e270a560767d72dd3887a4aaad533672b368b**

Documento generado en 29/03/2023 03:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-**2023-00056-00**

Cumplido lo solicitado en autos precedentes, el despacho **RESUELVE:**

Primero. AUXILIAR la comisión conferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el despacho comisorio No. 111 del 9 de diciembre de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-622745 y 50C-622717, se programa como fecha el **21 de junio de 2023 a las 8:30 am.**

Téngase en cuenta los protocolos que deberán cumplirse para llevar a cabo la consecución de la diligencia los cuales le serán informados días previos a la calenda señalada.

Tercero: Para tal fin, désígnese como secuestre a la persona que registra en acta adjunta a este proveído, quien hace parte de la lista oficial de auxiliares de la justicia y a quien se le designan como honorarios provisionales la suma de \$300.000.00, que deberán ser asumidos por la parte interesada en la diligencia comisionada. Comuníquesele en legal forma, para que comparezca en la fecha aquí dispuesta y proceda a cumplir con las funciones que el cargo le impone. **Líbrese telegrama.**

Cuarto: Cumplida la precitada comisión, por secretaría remítase las diligencias a su lugar de origen, dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 32
Hoy **30 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb36b4eb738cb3bd440ecb4a8c6102c10abef65aa443ea7d1d3f95a120709fa0**

Documento generado en 29/03/2023 03:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00976-00**

Revisadas las diligencias de notificación visibles a PDF 009, y comoquiera que no fue factible notificar al extremo ejecutado, secretaria proceda realizar la inclusión de la ejecutada Paula Andrea Castrillón Echeverry en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme el artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Fenecido el término legal, ingrésese el asunto al despacho para proceder como en derecho corresponda

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 32
Hoy **30 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9305315cdfb6be8ecad1ebb004b022d2e5cf83373800776ed91d9c114d08791c**
Documento generado en 29/03/2023 03:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00457-00**

Téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, que la demandada Paola Gitza Samará Reyes Echeverry, se notificó personalmente en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad procesal pertinente para su defensa, permaneció silente. (PDF 009)

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 18 de mayo de 2022 (PDF 3), Aecsa S.A., a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Paola Gitza Samara Reyes Echeverry, con base en el pagaré No. 4337202.

1.2. A través de proveídos de calenda 6 de junio y 21 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago y se corrió la orden de apremio, notificado al extremo pasivo conforme la ley 2213 de 2022, quién en el término conferido, no propuso medios exceptivos conforme lo señalado en el núm. 2 del artículo 442 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3. En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fechas 6 de junio y 21 de julio de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2'100.000.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 32
Hoy **30 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1740b8b4676449918d2110fde2235774cabced26fb87e972a2a96bb3388fea62**

Documento generado en 29/03/2023 03:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01158-00**

Téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, que el demandado Hermes Jahaziel Meza Rodríguez se notificó conforme el artículo 8º de la Ley 2213¹ (PDF 008 y 009) del mandamiento de pago librado, quien dentro de la oportunidad procesal concedida no enervó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 12 de enero de 2023 (PDF 003), a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago a favor de Banco de Occidente contra Hermes Jahaziel Meza Rodríguez, con base en el pagaré suscrito el 17 de diciembre de 2014.

1.2. A través de proveído de 13 de diciembre de 2022 (PDF 005) se libró mandamiento de pago, y se tuvo por notificado al ejecutado conforme el artículo 8º de la Ley 2213 (PDF 008 y 009 – 3 de marzo de 2023), quien en el término conferido permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3. En el caso concreto, la parte ejecutada no acreditó el pago de la obligación reclamada, así como tampoco planteó excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 13 de diciembre de 2022.

¹ El día 03 de marzo de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3´095.523.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). **Ofíciase.**

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 32
Hoy **30 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0782d29a9733fd7e097cd0e93848b8d14d6203766299ef916f9a22ad973706**

Documento generado en 29/03/2023 03:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2018-00402-00**

Téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, que el demandado José de la Cruz Flórez Contreras se notificó de manera personal, tal y como se evidencia en el acta de notificación¹ visible a PDF 007, del mandamiento de pago librado, quien dentro de la oportunidad procesal concedida no enervó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en la regla 3ª del artículo 468 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, además que se encuentra suficientemente acreditado el embargo de bien gravado con hipoteca, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 21 de marzo de 2018 (PDF 001 – fl. 179), a través de apoderado judicial, se solicitó librar mandamiento de pago (ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria) a favor del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría del Estado Civil contra José de la Cruz Flórez Contreras, con base en el pagaré allegado No. 1906 y Escritura Pública que recoge la garantía real.

1.2. A través de proveído de 04 de mayo de 2018 (PDF 001 – fl. 221), se libró mandamiento de pago, y se tuvo por notificado al extremo pasivo de manera personal, quien permaneció silente (PDF007).

1.3. El bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50S-40387368 dado en garantía, se encuentra debidamente embargado (PDF 001 – fl. 231).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. La regla 3ª del artículo 468 del Código General del Proceso, dispone que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

2.3. En el caso concreto, la ejecutada no acreditó el pago de la obligación reclamada, así como tampoco plantearon excepciones. Además, el fundo dado en garantía se encuentra debidamente embargado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

¹ El día 11 de octubre de 2022.

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 04 de mayo de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el remate del mueble dado en garantía, para que con su producto se le pague al ejecutante el crédito, intereses y costas, previo avalúo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3´311.777.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). **Ofíciense**.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 32
Hoy **30 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodríguez Díaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f8f29f6ce75257b2f7c3551e7dfca2208782db40c01c2e04fe1269ae38eaa7**
Documento generado en 29/03/2023 03:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00956-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada del extremo demandante, frente el proveído de 23 de febrero de 2023 mediante el cual se resolvió no tener en cuenta las notificaciones aportadas al no satisfacer íntegramente los requisitos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; recibido¹ el día 27 de febrero de la misma anualidad a las 12:27 en el correo institucional² proveniente de la dirección electrónica juridico1@aygltda.com.co.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como soporte del recurso formulado (PDF 009), alega la solicitante haber remitido notificación de manera completa, así como adosó lo concerniente a la trazabilidad del mensaje de datos adjunto.

Por ello solicita reponer la determinación adoptada en el auto señalado, y en consecuencia, se tenga por notificado al extremo ejecutado.

II. CONSIDERACIONES

2. En el caso concreto se advierte que la impugnación formulada tiene vocación de prosperidad, por las breves pero elementales reflexiones que a continuación se elevan.

2.1. Revisado el trámite de notificaciones surtido dentro de este asunto, y al analizar las circunstancias planteadas por la censora, en tanto, en efecto la notificación remitida en primer momento fue incompleta (PDF 006), no obstante, junto con la inconformidad que se estudia fue aportada la constancia de entrega de la notificación calendada el 25 de noviembre de 2022, inclusive, de la que se evidencia apertura del mensaje de datos.

3.2. Así entonces, al aportar junto con el recurso materia de análisis la notificación y la certificación expedida por CERTIMAIL, se verifica que sí cumple con las previsiones requeridas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, es imperioso tener en cuenta lo allegado como acto intimatorio al extremo demandado.

3.3. En consecuencia, se tendrá por notificada a la demandada Melissa Gómez Posada, en virtud de lo expuesto en estas consideraciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ Constancia PDF 035

² Cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado el 23 de febrero de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Tener por notificada personalmente a la demandada Melissa Gómez Posada del mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal permaneció silente.

TERCERO: En firme la presente decisión, ingrésese el expediente al despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 32
Hoy **30 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0943b260dc633b196e0ded10ed73b923faca95ae92894b8dbbd5b6138bdcd778**
Documento generado en 29/03/2023 03:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003060-2018-00950-00

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho **DISPONE:**

Primero. Cumplidos los requisitos y en aras de continuar con el trámite correspondiente, se señala la hora de las **8:30 am del día 13 de junio de 2023**, para que tenga lugar la práctica de la diligencia de inspección judicial (núm. 9 del Art. 375 del CGP), sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

Ahora bien, si el despacho considera dará cumplimiento a lo señalado a lo señalado en el inciso 2º del numeral 9 del canon 375 ejusdem.

Segundo. Tengan en cuenta los sujetos procesales que con antelación a la realización de la audiencia se informará vía correo electrónico, la logística necesaria para la consecución de la diligencia.

Así las cosas, una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados y partes, para proceder conforme el inciso anterior.

Adicionalmente, se deberá informar el canal digital y número de contacto de las personas que deban intervenir dentro de la audiencia programada, tales como, testigos, auxiliares de la justicia y cualquiera sujeto procesal que se requiera para la consecución de la audiencia.

Se informa a las partes e intervinientes que los escritos deberán ser presentados al correo institucional del juzgado cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 32
Hoy **30 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca6615b650971064c95ec0fd39f9eed2ee2350cdc3e6d6550943d80579a4f7f**

Documento generado en 29/03/2023 03:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00049-00**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2° literal b). del art. 317 del Código General del Proceso y a la fecha la parte interesada no ha surtido actuación alguna dentro del asunto desde el 28 de octubre de 2020, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero. Decretar la terminación del proceso ejecutivo quirografario de menor cuantía incoado por **Juan Pablo Colorado Ardila** contra **Pilar Rodríguez Rodríguez**, por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 ibídem.

Emítanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligénciense por secretaría tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la parte demandante, con las constancias correspondientes. (Art. 116 Ibidem)

Cuarto. Sin condena en costas por no existir medidas cautelares vigentes.

Quinto. En su oportunidad archívese el expediente, previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 32
Hoy **30 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0f018a0b1d7fdd456edaadf77aafa9657ed07f0d783b6c9487319153dece1e**

Documento generado en 29/03/2023 03:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2018-00354-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2° literal b). del art. 317 del Código General del Proceso y a la fecha la parte interesada no ha surtido actuación alguna dentro del asunto desde el 5 de febrero de 2021, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía incoado por Banco de Bogotá S.A. contra William Buitrago Cordero, por **desistimiento tácito**.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 ibídem.

Emítanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligénciense por secretaría tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la parte demandante, con las constancias correspondientes. (Art. 116 Ibidem)

Cuarto. Sin condena en costas por no existir medidas cautelares vigentes.

Quinto. En su oportunidad archívese el expediente, previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 32
Hoy **30 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360b75afe9db66e4bc8a7229ace41a71d34341d250d8cb1ed4475015192a3fb5**

Documento generado en 29/03/2023 03:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00473-00

Estando el presente asunto al Despacho para decidir sobre la liquidación del crédito incorporada por el extremo demandante en los términos del Art. 446 del CGP, esta sede judicial observa la necesidad de conformidad con la liquidación del crédito realizada por este despacho (PDF 013), de modificarla, por lo anterior se **Resuelve:**

Primero. Aprobar la liquidación de crédito en la suma de \$152´248.740,74.

Segundo. Aprobar la liquidación de costas (PDF 10) realizada por la secretaria de esta célula judicial, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

Tercero. Una vez cumplido lo aquí dispuesto, Secretaría, enliste el presente asunto para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial – Juzgado Civil Municipal de Ejecución, de conformidad con lo reglado en el ordinal quinto del proveído calendado el 2 de diciembre de 2022.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 32

Hoy **30 de marzo de 2023**

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalAl liquidar	IntPlazoPeriodo	SaldointPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal
20/05/2022	31/05/2022	12	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 125.115.635,00	\$ 125.115.635,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.065.797,73	\$ 1.065.797,73	\$ 0,00	\$ 126.181.432,73
1/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 125.115.635,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.746.374,11	\$ 3.812.171,84	\$ 0,00	\$ 128.927.806,84
1/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 125.115.635,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.944.862,14	\$ 6.757.033,98	\$ 0,00	\$ 131.872.668,98
1/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 125.115.635,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.056.727,00	\$ 9.813.760,97	\$ 0,00	\$ 134.929.395,97
1/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 125.115.635,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.106.429,25	\$ 12.920.190,22	\$ 0,00	\$ 138.035.825,22
1/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 125.115.635,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.340.102,97	\$ 16.260.293,19	\$ 0,00	\$ 141.375.928,19
1/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 125.115.635,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.363.450,50	\$ 19.623.743,69	\$ 0,00	\$ 144.739.378,69
1/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 125.115.635,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.687.435,88	\$ 23.311.179,57	\$ 0,00	\$ 148.426.814,57
1/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 125.115.635,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.821.926,17	\$ 27.133.105,74	\$ 0,00	\$ 152.248.740,74
Asunto	Valor													
Capital	\$ 125.115.635,00													
Capitales Adicionados	\$ 0,00													
Total Capital	\$ 125.115.635,00													
Total Interés de Plazo	\$ 0,00													
Total Interés Mora	\$ 27.133.105,74													
Total a Pagar	\$ 152.248.740,74													
- Abonos	\$ 0,00													
Neto a Pagar	\$ 152.248.740,74													

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9d57a5825c197eeffeeb3a66b8f6aeee423d08c22f704f51dcadb357e8daea43
Documento generado en 29/03/2023 03:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-01186-00

Teniendo en cuenta el informe rendido por la policía nacional (PDF 12 exp. digital), tomando en consideración que el objeto del presente trámite era la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placa **ERK589** y que la captura del precitado vehículo se encuentra debidamente acreditada, el Despacho **DISPONE:**

Primero: Declarar terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de **FINESA S.A.** contra **HEMERSSON DURÁN GARZÓN**.

Segundo: Ordenar el levantamiento de la aprehensión del vehículo identificado con la placa **ERK589**. **Ofíciase.**

Tercero: Ordenar al parqueadero Polkar´s S.A.S. ubicado en la Carrera 8 # 6 – 17 de Bogotá D.C., para que haga entrega de del automotor identificado con la placa **ERK589** al acreedor **FINESA S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013. **Ofíciase**

Cuarto: En firme este proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente digital.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 32
Hoy **30 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e86945d5eb6f0a26d2c977b8480ab9a318d9bceab8097afdb3d3e46da17ac86**

Documento generado en 29/03/2023 03:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00262-00**

Téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, que el demandado Joseph Fabián Sánchez Vera se notificó conforme el artículo 8º de la Ley 2213¹ (PDF 14) del mandamiento de pago librado, quien dentro de la oportunidad procesal concedida no enervó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 29 de marzo de 2022 (PDF 003), a través de apoderado judicial, se solicitó librar mandamiento de pago a favor de Banco Finandina S.A. contra Joseph Fabián Sánchez Vera, con base en el pagaré No. 1151010883.

1.2. A través de proveído de 29 de abril de 2022 (PDF 008) se libró mandamiento de pago, y se tuvo por notificado al ejecutado conforme el artículo 8º de la Ley 2213 (PDF 14 – 12 de octubre de 2022), quien en el término conferido permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3. En el caso concreto, la parte ejecutada no acreditó el pago de la obligación reclamada, así como tampoco planteó excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 29 de abril de 2022.

¹ El día 12 de octubre de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2´732.072.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciase.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 32
Hoy **30 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c100114c2ad0f36f3608540f1c01e0c58ddd9bcd890f378ab36989cbec8f322**

Documento generado en 29/03/2023 03:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00906-00**

Encontrándose las presentes diligencias para resolver lo que en estricto derecho corresponde sobre la objeción formulada dentro del trámite de negociación de deudas que se adelanta ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición RESOLVER, resulta imperioso realizar las siguientes precisiones:

El legislador disciplinó el procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante, en el título IV de la Ley 1564 de 2012, señalando no solo la competencia para los centros de conciliación, las notarías, sino que también indicó cuál era la competencia de la jurisdicción ordinaria civil.

De igual forma, en la ley se advierte en qué decisiones debe intervenir el Juez Civil Municipal de Bogotá, teniendo entonces que se encuentra habilitado para resolver sobre la formulación de objeciones o impugnación del acuerdo, incumplimiento de éste, entre otros.

En lo atinente al argumento motivo de objeción, resulta necesario precisar que el artículo 550 *Ibidem* en su numeral 1°, delimita los aspectos sobre los cuales versa la objeción en el proceso de negociación de deudas, cuáles son: *i*) existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, y *ii*) discrepancias sobre las deudas propias o respecto de otras acreencias.

En ese orden de ideas, la discrepancia sobre la calidad del deudor (persona natural comerciante o no) que se alega en este trámite como causal de objeción, no hace parte de los literales descritos en líneas que antecede, por lo que no puede considerarse que aquella circunstancia corresponda a una objeción que deba ser resuelta por esta jurisdicción; por el contrario, evidencia el despacho que la réplica sobre la calidad de comerciante o no del deudor, debe ser resuelta por el operador de insolvencia, pues se trata de un requisito de admisibilidad al trámite que únicamente deben ser valorados por quien conocerá el proceso de negociación de deudas.

Respecto del tópico, en asunto de similar envergadura la Corte Constitucional se pronunció sobre un conflicto de competencia en el expediente CJU-681, auto 803/21 del 15 de octubre de 2021, suscitado con ocasión a la calidad del deudor, donde enfatizó que:

“...11.2. Ahora bien, la Sala Plena estima necesario destacar que el conciliador (Operador de Insolvencia) erró al tramitar su ausencia para adelantar la presente gestión, como si se tratara de un conflicto entre jurisdicciones, pues los procesos de insolvencia de persona natural comerciante y no comerciante tienen naturalezas disímiles y, en ese orden de ideas, le correspondía simplemente rechazar el trámite y advertir al solicitante que deberá acudir a los trámites y actuaciones propias del proceso de insolvencia de persona natural comerciante...”.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

Primero: DEVOLVER las presentes diligencias a Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición RESOLVER, para que se pronuncie como en derecho corresponde y dentro del ámbito de su competencia.

Segundo: Por secretaría, dejar las atestaciones del caso en las plataformas de OneDrive y Siglo XXI.

Tercero: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 32
Hoy **30 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodríguez Díaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f3040571048044de7cde8a35e95107ef0744e2e73b5b35603f8473fdec611b**

Documento generado en 29/03/2023 03:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2017-01310-00**

Atendiendo que el Auxiliare de la Justicia nombrado no tomó posesión del cargo encomendado, el despacho dispone su relevo.

Concordante con lo anterior, se designa la siguiente terna de auxiliares de la justicia, para que con el primero que comparezca, acepte el cargo y ejerza las funciones que le corresponde, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dr. César Augusto Ardila Fierro quien se podrá notificar en la dirección electrónica cesa_ardila_chilip@hotmail.com.
- Dr. José Andrés Torres Peñuela quien recibe notificaciones en la dirección electrónica jatorreslawyer@gmail.com.
- Dr. Cristian David Suarez Meza quien recibe notificaciones en el correo electrónico cristianda3@gmail.com.

SEÑALAR por concepto de gastos a la Curadora Ad – Litem, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000 m/cte.), dineros que serán sufragados por la parte demandante, a fin de que el auxiliar ejerza y desarrolle su actividad de manera apropiada (transporte, copias, asistencia a diligencias y/o audiencia, etc.), rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 32 Hoy <u>30 de marzo de 2023</u> La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19863f5005e79a0cfced7669f7f58301d117c0f3a7d634257f3b97ac19e40967**
Documento generado en 29/03/2023 03:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2019-01240-00**

Atendiendo que los Auxiliares de la Justicia nombrados no aceptaron el cargo encomendado¹, el despacho dispone su relevo.

Concordante con lo anterior, se designa la siguiente terna de auxiliares de la justicia, para que con el primero que comparezca, acepte el cargo y ejerza las funciones que le corresponde, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dra. Jenifer Katherine Arias Roa quien se podrá notificar en la dirección electrónica maria.f1234@hotmail.com.
- Dr. Cristian Camilo Castro León quien recibe notificaciones en la dirección electrónica camilocasleon10@gmail.com.
- Dr. Gladys Janneth Legarda Bolaños quien recibe notificaciones en el correo electrónico janneth123lb@gmail.com.

SEÑALAR por concepto de gastos a la Curadora Ad – Litem, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000 m/cte.), dineros que serán sufragados por la parte demandante, a fin de que el auxiliar ejerza y desarrolle su actividad de manera apropiada (transporte, copias, asistencia a diligencias y/o audiencia, etc.), rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 32
Hoy **30 de marzo de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

¹ PDF 17 a 19.

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385008d66bb7f706a26d81ad4d49abf60bf49f6c7476e73417d04de99a1fbce**

Documento generado en 29/03/2023 03:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2020-00830-00

Teniendo en cuenta el informe rendido por la Policía Nacional – Estación de Policía Candelaria (PDF 17), tomando en consideración que el objeto del presente trámite era la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placa **QWP – 25E** y que la captura del precitado vehículo se encuentra debidamente acreditada, el Despacho **DISPONE:**

Primero: Declarar terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de **MOVIAVAL S.A.S.** contra **JUAN GABRIEL GÓMEZ BENAVIDES.**

Segundo: Ordenar el levantamiento de la aprehensión del vehículo identificado con la placa **QWP – 25E. Oficiese.**

Tercero: Ordenar al parqueadero ubicado en **DIAGONAL 182 20 – 107 CENTRO COMERCIAL PANAMA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,** que haga entrega del automotor identificado con la placa **QWP – 25E** al acreedor **MOVIAVAL S.A.S.,** de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013. **Oficiese**

Cuarto: En firme este proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente digital.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 32
Hoy **30 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8febd18d16df4371481bce9bf2a3504db8256661e1d889f80dc868373016843d**

Documento generado en 29/03/2023 03:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00800-00**

Atendiendo que el Auxiliares de la Justicia nombrados no tomaron posesión del cargo encomendado, el despacho dispone su relevo.

Concordante con lo anterior, se designa la siguiente terna de auxiliares de la justicia, para que con el primero que comparezca, acepte el cargo y ejerza las funciones que le corresponde, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dr. Leonardo Arturo Zamora Zea quien se podrá notificar en la dirección electrónica zamorazea@yahoo.es.
- Dr. Oscar Daniel Jaimes Rubiano quien recibe notificaciones en la dirección electrónica jaimec-05@hotmail.com.
- Dr. Juan Pablo Puentes Castro quien recibe notificaciones en el correo electrónico jp_charmander@hotmail.com.

SEÑALAR por concepto de gastos a la Curadora Ad – Litem, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000 m/cte.), dineros que serán sufragados por la parte demandante, a fin de que el auxiliar ejerza y desarrolle su actividad de manera apropiada (transporte, copias, asistencia a diligencias y/o audiencia, etc.), rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 32 Hoy <u>30 de marzo de 2023</u> La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5be7cb356639b401a4d3b29a9ebc4a865015554a1db91754541c9c07b2d0c5**

Documento generado en 29/03/2023 03:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00179-00**

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho, para resolver sobre la liquidación del crédito aportada por la parte actora, pronto se advierte que la misma no se ajusta en algunos periodos, a las tasas máximas legales certificadas por la Superintendencia Financiera, razón por la que se resuelve:

- 1. MODIFICAR** la liquidación del crédito aportada por el extremo demandante, para en su lugar, **APROBAR** dicho cálculo actuarial, por la suma de **\$66'158.994.24.**
- 2.** Así mismo, como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, se le imparte aprobación (Art. 365 C.G.P.).
- 3.** Por otra parte, teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandada en el escrito que antecede, se pone en conocimiento el informe de títulos obrantes en el expediente (PDF), para lo que se estime pertinente. Sin embargo, adviértase a dicho extremo procesal, lo indicado por el ejecutante concerniente a que **no está negociando ningún tipo de transacción.**
- 4.** Finalmente, en cuanto a lo solicitado por el actor, el memorialista, deberá estarse a lo resuelto en este proveído.
- 5.** Secretaría, enliste el presente asunto para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial - Juzgado Civil Municipal De Ejecución, de conformidad con lo reglado en el ordinal quinto del auto calendado el 13 de diciembre de 2022.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 32 Hoy <u>30 de marzo de 2023</u> La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez

Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6886dd9e595a3daa4ce5e85a1df8f5ccf7d3e8842d4f3e0e86b4f5d06bbe904**

Documento generado en 29/03/2023 03:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2018-00232-00**

Téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, que el extremo pasivo conformado por Pavimentos y Construcciones Santafe, Méndez & CIA S. en C., Blanca Isabel Sierra Celis y Julia Isabel Méndez Sierra, se notificaron por conducto de Curador *ad – litem*¹ (PDF 032) del mandamiento de pago librado, quienes dentro de la oportunidad procesal concedida no enervaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 16 de febrero de 2018 (PDF 001 – fl. 39), a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago a favor de Banco Colpatria Red Multibanca – COLPATRIA S.A. contra Pavimentos y Construcciones Santafe, Méndez & CIA S. en C., Blanca Isabel Sierra Celis y Julia Isabel Méndez Sierra, con base en el contrato de leasing No. 887 aportado al plenario

1.2. A través de proveído de 12 de marzo de 2018 (PDF 001 – fl. 41 y 42) se libró mandamiento de pago, y se tuvo por notificado al extremo ejecutado por conducto de Curador *ad- litem*, quien en el término legal para proponer excepciones de mérito, permaneció silente. (PDF 032)

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3. En el caso concreto, la parte ejecutada no acreditó el pago de la obligación reclamada, así como tampoco planteó excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

¹ El día 17 de febrero de 2023.

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 12 de marzo de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1´946.000.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P). **Ofíciase.**

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 32
Hoy **30 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d674fa7d8bad5f9c384c4c538070dab67a7cd639b0f6aa31098004d92e161ea4**

Documento generado en 29/03/2023 03:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00647-00

Primero. Como quiera que los liquidadores designados no aceptaron el cargo encomendado conforme se señaló en auto de fecha 2 de diciembre de 2022 (PDF 027), en armonía con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 el Despacholo releva del mismo y en su lugar designa a la siguiente terna de auxiliares de la justicia, que hacen parte de la Superintendencia de Sociedades – categoría C-, para que el primero que acepte el nombramiento, tome posesión y ejerza las funciones que el cargo le impone, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012:

- a. Satoria Reyes Rojas, identificada con C.C. No. 41.690.456, email: saturiarrr@hotmail.com.
- b. Gustavo Adolfo Romero Torres, identificado con C.C. 79.296.112, email: gustavoromero64@hotmail.com.
- c. Claudia Marcela Ramírez Bermúdez, identificado con C.C. No. 52.268.018, email: claudia.ramirez@acrasesores.co.

Segundo: Procede el despacho a reconocer personería adjetiva al Dr. Guillermo Díaz Forero, como apoderado judicial de Edificio Balcones de Santa Bárbara P.H., en los términos y para los efectos del mandato conferido (PDF 034). Secretaría remita link expediente al citado apoderado.

Tercero: Respecto a la solicitud obrante a PDF 031, tenga en cuenta el memorialista, que mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2022, numeral segundo, se le reconoció personería para actuar en las presentes diligencias.

Cuarto: Secretaría proceda con el desglose de la documentación aportada en PDF 008, debido a que no hace parte del proceso de la referencia, remítase al juzgado correspondiente.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 32

Hoy **30 de marzo de 2023**

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87eec547b1581e1f49505da2d2975f7090f26c8e14a6aa4f874bd63eca871f4**

Documento generado en 29/03/2023 03:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2018-00874-00**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico (PDF 015), en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por Serlefin BPO&O Serlefin S.A. contra Carlos Andrés Forero Rivera, por **pago total de la obligación**.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente el extremo interesado

Tercero. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*.

Cuarto. No condenar en costas a ninguna de las partes.

Quinto. Ordenar el desglose del título ejecutivo a favor y a costa del extremo ejecutado.

Sexto. Poner en conocimiento de los interesados, el informe de títulos que antecede, advirtiéndole que para la causa no existen dineros constituidos para el proceso.

Séptimo. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 32
Hoy **30 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe730fdb006b326ab599ef5e7ac55809c2cf4c2ffc71fbf0f49ecb6577120130**

Documento generado en 29/03/2023 03:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2018-00111-00

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 3º, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo quirografario de mínima cuantía, instaurado por **María Soley Urrea Marroquín** contra **Verónica Cruz Hernández**.

1. ANTECEDENTES

1.1. A través de escrito sometido a reparto el 30 de enero de 2018, la demandante María Soley Urrea Marroquín, actuando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva (acción personal) de mínima cuantía contra Verónica Cruz Hernández, con base en la letra de cambio sin número que recoge el capital equivalente a \$2'500.000.00, exigible para su cobro desde el 04 de agosto de 2017 y signada por la demandada, junto con sus respectivos intereses de mora.

1.2. En proveído de 7 de febrero de 2018, notificado en estado del día 8 del mismo mes y año, se libró mandamiento de pago, decisión comunicada a la demandada a través de curador *ad-litem* el pasado 12 de mayo de 2022, quien se pronunció sobre el libelo y enervó las pretensiones mediante las excepciones que denominó: *“Prescripción de la acción cambiaria de la letra de cambio base de la acción”*.

1.3. El extremo actor recorrió el traslado de las exceptivas formuladas por el extremo ejecutado representado por curador *ad-litem* (PDF 34).

2. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos procesales

Dígame de entrada, los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante providencia de mérito.

2.2. El propósito del proceso ejecutivo es la satisfacción al actor de una obligación a su favor y a cargo del demandado, plasmado en un documento y con los requisitos de caridad, expresividad y exigibilidad. Asimismo, la obligación puede emanar también “de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley”. Es lo estatuido en el artículo 422 del C.G.P., disposición en la que descansa toda la formalidad y sustancialidad que ha de reunir el denominado “título ejecutivo”, aunado a ello, deben estar presentes los requisitos de los títulos valores contemplados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, para que resulte posible proferir el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, según se trate la obligación demandada.

2.3. Ahora bien, la prescripción además de ser una de las formas de adquirir las cosas ajenas cuando materialmente se poseen por determinado tiempo, también es uno de los modos de extinguir las acciones y los derechos de los demás, cuando sus

titulares no ejercitan las unas ni las otras dentro de los plazos expresamente señalados en la codificación comercial y civil, fundamentándose para ello el legislador en que la inactividad del acreedor hace presumir la renuncia de la acción o del derecho a favor del deudor; no obstante, es imperiosa la no ocurrencia de la interrupción civil y/o natural, ni mucho menos suspensiones en favor de las personas como determina la Ley.

Al respecto, el Código Civil en su artículo 2512 ha previsto la prescripción extintiva, cuyo fundamento se sustenta en "...no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo...".

De igual manera, el artículo 2535 *Ibidem*, sobre esta figura agrega que se "...exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible...".

2.3.1. Así la prescripción comienza a correr una vez se hace exigible la obligación y se consuma al vencimiento del respectivo término legal. El artículo 789 del Estatuto Mercantil consagra como término de prescripción de la acción cambiaria, tres (3) años contados a partir de su vencimiento.

Por último, debe precisarse que, debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el comúnmente conocido Covid-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 del año 2020, mediante el cual, suspendió los términos de la prescripción desde el 16 de marzo de 2020, hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, esto es, hasta el 1° de julio del año 2020.

Resulta oportuno precisar que, en tratándose de la acción cambiaria derivada de la letra de cambio, ésta prescribe en tres (3) años a partir del vencimiento, de acuerdo con el artículo 789 del Código de Comercio.

3. Problema jurídico

Conviene determinar si en el presente asunto se dan los presupuestos necesarios para concluir que operó la prescripción, en relación con la letra de cambio allegada al proceso como báculo de la ejecución.

3.1. Pues bien, en el caso sub examine, se advierte que con el libelo introductorio se allegó el respectivo documento soporte de la acción incoada, letra de cambio sin número suscrita por valor de \$2'500.000,00, suma pagadera en un instalamento el día 4 de agosto de 2017, evidenciándose en consecuencia la existencia de una obligación a favor de la parte activa y a cargo de la ejecutada, por lo que, en principio, es idónea la acción instaurada.

3.1.1. En cuanto a la excepción de fondo propuesta por el curador *ad-litem* atinente a la "Prescripción de la acción cambiaria", procede este estrado judicial, en primer lugar, a analizarla desde la postura del artículo 94 del Código General del Proceso donde se establece "(...) La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante (...)".

3.1.2. Se tiene entonces, que la demanda se radicó en la oficina de reparto el día 30 de enero de 2018, el mandamiento de pago se libró el 7 de febrero de 2018 publicitado por estado el día 8 del mismo mes y año y notificado al demandado a través de curador el 12 de mayo de 2022. En tal virtud, se colige que cuando el curador designado se notificó de la orden de apremio, ya había fenecido el término enunciado en la norma antes referida, pues, entre la notificación por estado al demandante y la notificación de la parte ejecutada transcurrieron cuatro (4) años, tres (3) meses y cuatro (4) días, aproximadamente, razón por la cual la presentación del libelo no cumplió el cometido de interrumpir la prescripción.

3.2. En segundo lugar, el término de prescripción de la acción cambiaria se examinará desde la postura del artículo 789 del ordenamiento mercantil, el cual dispone que: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento” en armonía con el aparte final del inciso 1º del artículo 94 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal expresa: “Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

3.2.1. En virtud de lo anterior, el título valor venereo de la excepción en estudio, debía ser pagado en un solo instalamento el día 4 de agosto de 2017, en este orden, el término extintivo de tres años de la acción cambiaria derivada del título valor a voces del artículo 789 del Código de Comercio, se consumaba el 4 de agosto de 2020, no obstante, por virtud de la suspensión de términos atrás anotada y relacionada con la emergencia sanitaria que causó el Covid-19, tal fenómeno extintivo vino a consumarse en realidad, el **04 de diciembre de esa anualidad (2020)**.

Así entonces, para la presentación de la demanda no se encontraba prescrita la obligación pretendida tal y como lo dispone el artículo 789 C. Co., empero, no se logró interrumpir dicho fenómeno dentro de los términos enunciados en el artículo 94 *Ibidem*, por la elemental razón que no se produjo la intimación de la orden de apremio al demandado dentro del año siguiente, contabilizado desde la notificación del mandamiento de pago al extremo actor; *itérese*, el mandamiento fue publicado en estado del 8 de febrero de 2018, empero, la notificación de la deudora solo aconteció por intermedio de curador *ad-litem* el 12 de mayo de 2022.

3.3. Al margen de lo anterior, a fin de determinar la prosperidad o no de la excepción de prescripción alegada por la pasiva, debe analizarse si ésta fue objeto de interrupción natural o renuncia.

Según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil, se interrumpe civilmente la prescripción, con la presentación del libelo introductorio o en su defecto con la notificación al demandado antes de cumplirse la prescripción.

La interrupción natural de la prescripción (inciso 2 del Art. 2539 del C.C.), se presenta cuando se hacen abonos, se piden plazos, o cuando por algún hecho positivo del deudor se reconoce la obligación, expresa o tácitamente, evento no acaecido en el plenario, pues no se allegó material probatorio fehaciente e idóneo del cual pueda derivarse la interrupción natural en el asunto de marras.

Adicionalmente, se presenta renuncia en el momento que operó la prescripción y el obligado o deudor realiza un abono o reconoce la deuda, ya sea por realizar un abono, solicitar plazos o reconocer la misma, actuación que no se presentó en este asunto de cara a las documentales aportadas al plenario.

3.4. Como colofón, al compás de la anterior línea argumentativa, se despachará favorablemente la excepción denominada «Prescripción de la acción cambiaria» a favor del extremo pasivo representado por curador *ad litem*; se condenará en costas a la ejecutante ante la prosperidad de la defensa y, consecuentemente, se declarará la terminación y archivo del proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada prescripción de la acción cambiaria, conforme lo motivado.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. Oficiése a la autoridad competente. En el evento de existir embargo de remanentes procédase de conformidad, poniéndose a órdenes del juzgado pertinente los bienes cautelados (Art. 466 del C.G.P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante a favor del extremo ejecutado. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$125.000, conforme el numeral 4º, literal a. del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con el Art. 365-1 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR este asunto dejando las constancias del caso en las plataformas de OneDrive y Siglo XXI

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 32
Hoy **30 de marzo de 2023**
La Sra.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec22ac8d408e677c998a64d27961920639675c8b906b7af6d1aad3c544fa1785**

Documento generado en 29/03/2023 03:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00442-00**

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada de la parte actora PDF 20, quien tiene facultad para recibir, habida cuenta que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero. Declarar terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por Titulizadora Colombia S.A. Hitos en calidad de endosatario de Banco Davivienda S.A. contra Arguello Vargas Martha Elena, **por pago de las cuotas en mora.**

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente el extremo interesado, acredítese su diligenciamiento.

Tercero. No se ordena el desglose de los títulos soporte de la acción, comoquiera que su trámite se ha surtido de manera virtual completamente. No obstante, se advierte que la custodia de estos deberá permanecer en favor de la demandante, como quiera que la obligación continúa vigente.

Cuarto. Sin costas para ninguna de las partes.

Quinto. Archivar el expediente dejando las constancias del caso en la plataforma SharePoint y siglo XXI.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 32
Hoy **30 de marzo de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodríguez Díaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e62b1c136e44fc7594012f60f1077a3c563595093962526e04aab2286d7f3d7**

Documento generado en 29/03/2023 03:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00576-00**

Atendiendo que los Auxiliares de la Justicia nombrados no tomaron posesión del cargo encomendado¹, el despacho dispone su relevo.

Concordante con lo anterior, se designa la siguiente terna de auxiliares de la justicia, para que con el primero que comparezca, acepte el cargo y ejerza las funciones que le corresponde, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dra. Karol Tatiana Pérez Henao quien se podrá notificar en la dirección electrónica karol_tatiana_perez@hotmail.com.
- Dra. Diana Marcela Quintero Ceballos quien recibe notificaciones en la dirección electrónica marcelaquintero77@yahoo.es.
- Dra. Leide Patricia Guzmán Alsleben quien recibe notificaciones en el correo electrónico patoalsleben@hotmail.com.

SEÑALAR por concepto de gastos a la Curadora Ad – Litem, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000 m/cte.), dineros que serán sufragados por la parte demandante, a fin de que el auxiliar ejerza y desarrolle su actividad de manera apropiada (transporte, copias, asistencia a diligencias y/o audiencia, etc.), rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 32 Hoy <u>30 de marzo de 2023</u> La Sra. LICEDT CARDONA OTALVARO

¹ PDF 026 y 027.

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3472a72a7d2e752a49333262c6a47541de8fa87c8539bfdacdde8655d866f06f**

Documento generado en 29/03/2023 03:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**060-2018-00840-00**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho **DISPONE:**

Primero. Revisado el asunto, requiérase por segunda vez a la Superintendencia de Notariado y Registro, bajo los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso, para que dé respuesta al oficio núm. 0122¹ de data 13 de enero de 2023 y radicado en sus dependencias el 25 de enero de 2023, así como del oficio núm. 3293 de 15 de julio de 2019, radicado en esas dependencias el 19 de julio de la misma anualidad.

Otórguese el termino de diez (10) días para contestar, contados desde el recibo de la respectiva comunicación. Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente la parte interesada.

Segundo. Atendiendo que el Auxiliar de la Justicia nombrado no fue factible comunicarle la designación realizada, en virtud de la devolución de la comunicación, en dicho se sentido se RELEVA del cargo.

Concordante con lo anterior, se designa en terna a los siguientes auxiliares de la justicia para que desempeñen el cargo de curador ad-litem encomendado:

- Dr. Oscar David Flórez Castillo quien se podrá notificar en la dirección electrónica oscar.florezc@gmail.com.
- Dr. Noel Antonio Ramirez Ojeda quien recibe notificaciones en la dirección electrónica noelantonioramirezojeda@outlook.com.
- Dr. Jhonny Marcel Diaz Ortega quien recibe notificaciones en el correo electrónico jdiaz@diazdydiazgroup.com.

Adicionalmente, fíjense como gastos la cantidad de \$80.000, para que el auxiliar pueda realizar funciones propias de su cargo (tales como papeleo, traslado y comparecencia a las audiencias), rubro que deberá ser suministrado por el extremo interesado. Adviértase al designado (a) que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el togado designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 32
Hoy **30 de marzo de 2023**
La Sria.

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Documento generado en 29/03/2023 03:32:54 PM

DS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003009-2018-00106-00

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho **RESUELVE:**

Primero: Atendiendo la manifestación que eleva la apoderada demandante y comoquiera que el extremo ejecutado no ha dado cabal cumplimiento a los acuerdos de pago celebrados (PDF 55), se procede entonces continuar con el curso natural del proceso.

Segundo: En consecuencia, se dispone convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en la pasada audiencia se dio inició a las fases del artículo que precede, para lo cual se fija el **6 de julio de 2023¹ a las 9:30 a.m.**

Se cita a las partes para que en la fecha asignada concurren a absolver interrogatorio de parte y surtir las fases propias de la audiencia, incluyendo la conciliación, si a ello hay lugar. **Se les recuerda a las partes en contienda que en la fecha señalada podrán traer una fórmula de arreglo o un acuerdo de pago con el que se pueda dar fin al proceso.**

Tengan en cuenta los sujetos procesales que con antelación a la realización de la audiencia se informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo de audiencia fijado por este despacho judicial, para la realización de esta.

Así las cosas, una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados y partes y un número de contacto de quienes deben intervenir en la audiencia, para proceder conforme el inciso anterior.

Secretaría, **en el evento de existir**, notifique la decisión aquí adoptada a los auxiliares de la justicia designados dentro de la causa, (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico dispuesto para tal fin.

Se informa a las partes e intervinientes que los escritos deberán ser presentados al correo institucional del juzgado cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 32
Hoy **30 de marzo de 2023**
La Sra.
LICEDT CARDONA OTALVARO

¹ Se fija esta conforme el orden y programación de la agenda.

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef796c22af5796fc8ee907d6258e7252054a8db20ffad535f16c9742c7eb5a8**

Documento generado en 29/03/2023 03:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2020-00508-00**

Téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, que los demandados Luis Fernando Páez y Isabel Cala de Páez se notificaron de la orden de apremio por conducto de curador *ad-litem*¹ (PDF 65), sin que dentro del término legal enervara las pretensiones de la demanda y/o manifestara alguna defensa.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. A través de la solicitud elevada el 2 de septiembre de 2020 (PDF 04), el Condominio Campestre Rancho de los Caballeros II – Propiedad, mediante apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Luis Fernando Páez e Isabel Cala de Páez, con base en la certificación de deudas de cuotas de administración.

1.2. A través de proveído de 14 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago, y se tuvo por notificado al extremo pasivo mediante auxiliar de la justicia – curador *ad litem*, quien en el término conferido permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3. En el caso concreto, la parte demandada no acreditó el pago en el término legal así como tampoco propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 14 de septiembre de 2020.

¹ El día 01 de marzo de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1´778.080.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciase.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 32
Hoy **30 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce91b135b197ee40c139cedff2e528e705c23390903bd4d8c738afda1a85947f**
Documento generado en 29/03/2023 03:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2017-00080-00**

Atendiendo que el Auxiliares de la Justicia nombrados no tomaron posesión del cargo encomendado, el despacho dispone su relevo.

Concordante con lo anterior, se designa la siguiente terna de auxiliares de la justicia, para que con el primero que comparezca, acepte el cargo y ejerza las funciones que le corresponde, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dr. José Jhonattan Triana Vargas quien se podrá notificar en la dirección electrónica jjtv123@hotmail.com.
- Dr. Diego Fernando León Leon quien recibe notificaciones en la dirección electrónica diegofleon@gmail.com.
- Dr. Oscar Daniel Jaimes Rubiano quien recibe notificaciones en el correo electrónico jaimec-05@hotmail.com.

SEÑALAR por concepto de gastos a la Curadora Ad – Litem, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000 m/cte.), dineros que serán sufragados por la parte demandante, a fin de que el auxiliar ejerza y desarrolle su actividad de manera apropiada (transporte, copias, asistencia a diligencias y/o audiencia, etc.), rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 32 Hoy <u>30 de marzo de 2023</u> La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a173fcf118b6d0ebf0a97cdd1d9e9e7c59bafa7e4a35c28b614c17bdc517ccf**
Documento generado en 29/03/2023 03:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2019-00821-00

1. Como quiera que los liquidadores designados no aceptaron el cargo encomendado conforme se señaló en auto de fecha 15 de diciembre de 2022 (PDF 91), en armonía con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 el Despacho lo releva del mismo y en su lugar designa a la siguiente terna de auxiliares de la justicia, que hacen parte de la Superintendencia de Sociedades – categoría C-, para que el primero que acepte el nombramiento, tome posesión y ejerza las funciones que el cargo le impone, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012:

- a. Pedro Antonio Quiroga Benavides, identificado con C.C. No. 1.022.335.744, email: pquiroga@quirogaabogados.co.
- b. Héctor Gustavo Quintero Gómez, identificado con C.C. 79.565.416, email: hector.quintero_haconsulting@hotmail.com.
- c. Luz Mery Puentes Jarro, identificado con C.C. No. 52.118.491, email: maros21@hotmail.com.

2. De otro lado, conforme la petición que antecede (PDF 096), y previo a remitir el link de acceso al expediente digital, el libelista deberá acreditar la calidad en la que interviene en la causa.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 32 Hoy <u>30 de marzo de 2023</u> La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7bf59dcfbc6eca2b1f8a143a103e70e36f569de2fe898babd461275f9dbda0c**

Documento generado en 29/03/2023 03:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>